

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 05/2024 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control española relativa a las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento del Grupo MAPFRE

Adoptado el 14 de marzo de 2024

ÍNDICE

1 RESUMEN DE LOS HECHOS 5

2 Evaluación 5

3 CONCLUSIONES 6

4 OBSERVACIONES FINALES 6

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE («**RGPD**»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Data Protection Commissioner/Facebook Irlanda Ltd y Maximillian Schrems*, C-311/18 de 16 de julio de 2020,

Vistas las Recomendaciones 01/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos («**CEPD**») sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, de 18 de junio de 2021,

Vistas las Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para responsables del tratamiento (Art. 47 GDPR) de 20 de junio de 2023, (en lo sucesivo, «**las recomendaciones**»),

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control («**AC**») se proponga aprobar normas corporativas vinculantes («**NCV**») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD confirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de estructurar las transferencias internacionales y destaca su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la misión de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la AC competente con el fin de aprobar las NCV. Este cometido del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, también por parte de las autoridades de control, de los responsables y de los encargados del tratamiento.

(3) Conforme al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, de dicho Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente a los interesados derechos exigibles y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). El objetivo de que un grupo empresarial aplique y adopte NCV es ofrecer garantías que se apliquen de manera uniforme en todos los terceros países y, por consiguiente, con independencia del nivel de protección que se garantice en cada tercer país. Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente **la autoridad principal de las NCV**, de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y en el artículo 64, apartado 1, letra f) del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para responsables del tratamiento (Art. 47 GDPR), adoptadas el 20 de junio de 2023, que sustituyen a los documentos de trabajo WP256 rev.01 y WP264 del Grupo de Trabajo del Artículo 29²

(4) El presente dictamen solo recoge la consideración del CEPD de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas por cuanto cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y de las Recomendaciones. Por consiguiente, ni el presente dictamen ni la revisión de las AC abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión que no estén relacionados con el artículo 47 del RGPD. Esto también se aplica a las medidas complementarias que pueda tener que adoptar un exportador sujeto al RGPD, en función de las circunstancias de la transferencia, para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en las NCV.

(5) El CEPD recuerda que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-311/18, es responsabilidad del exportador sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar el respeto, en el tercer país de que se trate, del nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión, a fin de determinar si las garantías aportadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta las posibles injerencias en los derechos fundamentales creados por la legislación del tercer país. De no ser así, el exportador de datos sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluará la adopción de medidas complementarias para garantizar un nivel de protección sustancialmente equivalente al previsto en la UE.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1 y 2, del RGPD, cada solicitud debe abordarse de forma individual y sin perjuicio de la evaluación de otras NCV. El CEPD recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo

² Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Los siguientes documentos, que fueron refrendados por el CEPD, han sido sustituidos ahora por las Recomendaciones del CEPD: Documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes (WP 256 rev. 01) y Recomendación del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre la solicitud estándar de aprobación de normas corporativas vinculantes para responsables del tratamiento para las transferencias de datos personales (WP 264).

de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que tienen en vigor para proteger los datos personales³.

(7) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas después de que la presidenta haya resuelto que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar seis semanas, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión de la presidenta del CEPD.

(8) Por último, el CEPD destaca que cualquier documentación presentada puede estar sujeta a solicitudes de acceso a documentos de conformidad con la legislación nacional de la AC y con el Reglamento (CE) n.º 1049/2001⁴, aplicable al CEPD en virtud del artículo 76, apartado 2, del RGPD.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el documento WP263 rev. 01, el proyecto de NCV-C de MAPFRE S.A. y sus filiales (en lo sucesivo, el «**Grupo MAPFRE**») fue revisado por la autoridad de Control española como autoridad principal de las NCV.
2. La autoridad principal de las NCV presentó el 27 de diciembre de 2023 su proyecto de decisión relativa al proyecto de NCV-C del Grupo MAPFRE, en el que solicitaba un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 19 de enero de 2024.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV-C del Grupo MAPFRE abarca las transferencias internacionales de datos personales realizadas, en su calidad de responsable del tratamiento, por una empresa del Grupo MAPFRE establecida en el EEE a una empresa del Grupo MAPFRE no establecida en el EEE, que está jurídicamente vinculada por las NCV e importa dichos datos personales en su calidad de responsable o encargado del tratamiento⁵.
4. Los interesados afectados incluyen empleados, candidatos a puestos de trabajo, clientes, reclamantes, asistentes a eventos, representantes de clientes, directores de empresas, representantes y administradores de empresas, clientes y proveedores y sus representantes, auditores internos y externos y usuarios de redes sociales⁶.
5. El proyecto de NCV-C del Grupo MAPFRE se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las autoridades de control reunidas en el seno del CEPD han concluido que

³ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29, en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁵ NCV-R: Sección 3 (Ámbito de aplicación de las NCV), Sección 3.1 (Ámbito geográfico de aplicación) y Anexo I.

⁶ NCV-R: Sección 3.2 (Ámbito de aplicación material) y Anexo VI.

el proyecto de NCV-C del Grupo MAPFRE contiene todos los elementos exigidos en virtud del artículo 47 del RGPD y las recomendaciones, de conformidad con el proyecto de decisión de la autoridad de control principal de las NCV presentado ante el CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el CEPD no presenta ninguna objeción ni comentario al respecto.

3 CONCLUSIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo mediante el procedimiento de aprobación de las políticas internas de protección de datos del Grupo MAPFRE (tal como se explica en el formulario de solicitud), el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad principal de las NCV en su versión actual, dado que el proyecto de NCV-C del Grupo MAPFRE ofrece las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas que garantiza el RGPD no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos a miembros del Grupo establecidos en terceros países y tratados por dichos miembros. El CEPD recuerda que la aprobación de las NCV por parte de la autoridad principal de las NCV no implica la aprobación de transferencias específicas de datos personales que se lleven a cabo sobre la base de las NCV. Por consiguiente, la aprobación de las NCV no puede interpretarse como la aprobación de transferencias a terceros países incluidos en las NCV para las que no pueda garantizarse un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la UE.
7. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y las recomendaciones que disponen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del Grupo de las NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

8. El presente dictamen se dirige a la autoridad principal de las NCV y se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
9. Según el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará su respuesta al presente dictamen a la presidenta en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen.
10. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)